

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SOCIEDAD: ONCE CALDAS S.A.
PROCESO: REORGANIZACIÓN
PROMOTOR: PABLO MUÑOZ GÓMEZ
REFERENCIA: RESUELVE NULIDAD

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-007813 de 2 de agosto de 2012, admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad **ONCE CALDAS S.A.** en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

Con escrito radicado en esta Entidad el día 12 de abril de 2013 con el número 2013-05-002513, el apoderado de la sociedad FLEFIELD – CONSULTADORA ECONÓMICA E INVERSIONES, SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA (ZONA FRANCA DA MADEIRA), solicitó que se decrete la nulidad del proceso de reorganización, alegando violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los numerales 8 y 9 del art. 140 del CPC.

Del anterior incidente se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, el cual se surtió entre el 19 y 23 de abril de 2013, dentro del cual el promotor de la sociedad **ONCE CALDAS S.A.**, recorrió el traslado con escrito número 2013-01-133264 del 23 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado Social de Derecho, en defensa de la realización de contenidos axiológicos claramente definidos, entre los cuales se encuentra los derechos fundamentales y entre estos, el derecho al debido proceso¹, tiene un sistema judicial y ha definido unos órganos, los cuales en desarrollo de sus funciones deben propender por su garantía y protección.

¹ El derecho al debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales. Además de comprender el seguimiento de unos pasos dispuestos por la ley a los procesos y trámites, sean judiciales o administrativos, también se traduce en el respeto a las formalidades de cada juicio para asegurar una pronta y rápida administración de justicia.



Según el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende *“una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye ‘un límite material al posible abuso de las autoridades estatales (Sentencia T-1095 de 2005)”*

Esta Corporación ha señalado que el citado derecho *“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales (...)”*²

Asimismo, ha señalado la Corte Constitucional³:

“Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”

Por otra parte y en materia del régimen de insolvencia, es de señalar que el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...”

De conformidad con los incisos 2, 8, y 11 del artículo 19 de la citada ley, una vez proferido el auto que decreta el inicio del proceso de reorganización, se debe dar cumplimiento a las órdenes allí impartidas, que están dirigidas a la inscripción del auto de inicio del proceso en el registro mercantil de la Cámara de Comercio; que el empresario fije un aviso que de cuenta sobre el inicio del proceso, en la sede y en las sucursales del deudor, de manera tal que son mecanismos de publicidad para que los acreedores se enteren del estado de la compañía y se den por notificados del inicio del proceso.

Por su parte en el numeral 9 del artículo 19 citado se ordena al deudor y promotor que a través de medios que consideren idóneos informen a los acreedores la fecha de inicio del proceso, lo cual no constituye una orden de notificación personal, pues en ninguno de sus apartes ha ordenado *que se notifique personal o*

² Sentencia Corte Constitucional T-956 de 15 de diciembre de 2011 M P Jorge Ivan Palacio Palacio

³ Sentencia Corte Constitucional T-280 de 1998, T-083 de 2003, T-1034 de 2005 y T-465 de 2009, entre muchas otras



individualmente a los acreedores como para que ahora el peticionario pretenda configurar una vulneración al derecho fundamenta al debido proceso y en ese sentido viciar de nulidad el proceso de reorganización.

En relación a los numerales 8 (la indebida notificación al demandado) y 9 (Indebida notificación o emplazamiento de otras personas que deben ser citadas al proceso) del art. 140 del CPC., este despacho observa que son causales de nulidad referidas a la notificación que exige la ley respecto de ciertas personas pero que para el caso en concreto del proceso de reorganización, no es aplicable ya que la comunicación de la admisión de un proceso de reorganización, tal como se señaló en el párrafo anterior, debe surtir conforme a lo ordenado en la ley 1116 de 2006 en su art. 19, mediante la inscripción del auto de inicio del proceso en el registro mercantil y la fijación del aviso en la sede y sucursales del deudor.

Así las cosas y una vez revisado el expediente de reorganización, se observa que mediante aviso de reorganización del 13 de agosto de 2012 con numero 415-000032, la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de acuerdo con el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento del auto 400-07813 de 2 de agosto de 2012 dio aviso del inicio del proceso de reorganización. El anterior aviso se fijó por cinco (5) días.

También es de señalar que con oficio 415-061654 del 13 de agosto de 2012 el citado grupo envió oficio a la Cámara de Comercio a través del cual se informó el inicio del proceso y se solicitó la inscripción inmediata de tal medida.

Asimismo y en consideración a lo señalado por el promotor en su escrito de descorre del 23 de abril, se evidenció el conocimiento que la acreedora tuvo del proceso de insolvencia:

“...Y teniendo en cuenta que existe un pleito vigente entre la sociedad ONCE CALDAS S.A. y la sociedad FLEFIELD – CONSULTADORA ECONÓMICA E INVERSIONES, SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA (ZONA FRANCA DA MADEIRA), que se surte en España, por parte de esta sociedad se enviaron sendas comunicaciones en las cuales se ponía en conocimiento no solo el inicio del proceso de reorganización, sino también las resultas de dicho proceso respecto de la interesada en este caso.

Como quiera que la sociedad FLEFIELD – CONSULTADORA ECONÓMICA E INVERSIONES, SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA (ZONA FRANCA DA MADEIRA), cuenta con un apoderado en este pleito, doctor IÑIGO LANDA, por intermedio de éste se enviaron las comunicaciones mencionada, por ser éste precisamente quien actúa en defensa de sus intereses y quien conoce de primera mano el pleito que se lleva en contra de la reorganizada, cumpliendo así con la información al acreedor de que trata el numeral 9 ya mencionado.”

Adicionalmente a lo visto, se tiene que según los correos electrónicos intercambiados entre la deudora y la peticionaria, que para el 13 de septiembre, el apoderado de FLEFIELD tenía conocimiento del proceso y por lo tanto correspondía a este acreedor cumplir con su carga procesal y actuar de manera diligente en el citado proceso.



En definitiva se puede evidenciar que el deudor acudió a los medios idóneos de publicidad del proceso previstos en la ley, y para el caso en concreto, a *FLEFIELD – CONSULTADORA ECONÓMICA E INVERSIONES, SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA (ZONA FRANCA DA MADEIRA)*, conocía la existencia del proceso de reorganización.

En consecuencia, el despacho encuentra que todas las actuaciones se han ajustado a lo ordenado por la Ley 1116 de 2006 y en ese orden ha respetado el derecho al debido proceso con lo cual, rechaza la solicitud de nulidad presentada, y ordena condenar en costas al incidentante, de conformidad con el inciso 2 del art. 392 del CPC., por un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTICULO UNICO.- RECHAZAR el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad *FLEFIELD – CONSULTADORA ECONÓMICA E INVERSIONES, SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA (ZONA FRANCA DA MADEIRA)*, dentro del proceso de Reorganización de la sociedad **ONCE CALDAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD	NULIDAD
NIT	890801447
EXP	38722
RAD	2013-05-002513 y 2013-01-133264
C T	16025
C DEP	430
COD F	R5735